



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 184/2023 J.C.**

**ACTOR: HACIENDA AGUA
CALIENTE, S. DE R.L. DE C.V.**

**AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ.**

**SECRETARIO:
MARIA LOURDES LUNA MENDIVIL.**

Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el del Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la cual se declaró la nulidad de la resolución (1*****), dictada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por la autoridad demandada, en la que se determina un crédito fiscal relativo a la cuenta (1*****).

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado Cuarto:	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



CESPT:

Subrecaudación de Rentas:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subrecaudación de Rentas Adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

I. RESULTANDOS

Antecedentes de primera instancia.

1. El 10 de julio de 2023, el actor promovió juicio administrativo contra la resolución (1*****), dictada por el Director General de CESPT, el catorce de junio de dos mil veintitrés, en la que se determina un crédito fiscal relativo a la cuenta (1*****), ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

2. Por acuerdo de 11 de julio de 2023, se admitió la demanda en sus términos y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 16 de octubre de 2024, el Juzgado Cuarto del Tribunal, dictó sentencia en la cual, con fundamento en los artículos 108, fracción II, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad del crédito fiscal determinado por la CESPT correspondiente a la cuenta (1*****), al considerar que la autoridad demandada no fundamentó su competencia para determinar el crédito.

Antecedentes en segunda instancia.

4. Inconforme con la sentencia primigenia, el 5 de noviembre de 2024, la demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 20 de noviembre de 2024.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como ponente, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para

conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos los artículos 20, fracción VII de la Ley del Tribunal.

9. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión interpuesto por la actora es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandante personalmente el 22 de octubre de 2024 y surtió efectos el 25 siguiente, conforme al artículo 48 fracción II, 52 y 53 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 28 de octubre al 08 de noviembre, de esa anualidad.

11. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 26, 27 de octubre, 2, 3, de noviembre de 2024, por corresponder a sábado y domingo.

12. El recurso de revisión fue presentado el día 5 de noviembre de 2024, ante el Juzgado de origen, por lo que su interposición fue oportuna.

13. **LEGITIMACIÓN.** La demandada interpuso el presente recurso por conducto del Titular de la Unidad Jurídica de CESPT, quien está legitimado para tal efecto.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIO

14. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer el recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

16. La demandada, en sus argumentos de agravio, en esencia, manifiesta que es desacertada la determinación de que debió citar el artículo 18, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, para justificar su competencia, pues considera la inconforme, que es suficiente el que haya citado el artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

¹ JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

17. Afirma, que las disposiciones que regulan sus atribuciones para la determinación de créditos fiscales, no tiene las características de ser una norma compleja, sino que se subdivide en diversas disposiciones legales, que establecen la delegación de facultades al Director General de CESPT, para la determinación de créditos fiscales a favor del Organismo Paraestatal, acorde con el artículo 16 Constitucional.

18. Expone, que de lo dispuesto en el numeral 14 BIS, del Código Fiscal del Estado, se observa que no se impone al gobernado la carga de averiguar si el Director General de CESPT, tenía competencia por grado, materia y territorio, para la determinación del crédito.

19. Estima, que no se dejó en indefensión a la parte actora, ya que afirma, el artículo 14 BIS del Código Fiscal del Estado, prevé la delegación de facultades al Director para la *imposición* de créditos fiscales, sin incluir diversos elementos competenciales, ni establecer una serie de facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros.

20. De lo cual concluye que resulta innecesaria la precisión de la fracción o la transcripción íntegra o específica del precepto al que alude el Juzgado Cuarto para tener por debidamente fundada la competencia, pues las disposiciones legales *en cuestión* no prevén una diversidad de hipótesis, para que el usuario cuente con certeza de la porción normativa que le resulte aplicable.

21. Son infundados los argumentos de la recurrente, por lo que deberá confirmarse la sentencia reclamada.

22. Se explica.

23. Como se dijo con antelación, el Juzgado Cuarto, en la sentencia que se revisa declaró la nulidad del crédito fiscal correspondiente a la cuenta (1*****), determinado a cargo del demandante por la CESPT en el expediente (1*****), con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, al estimar fundado el primer motivo de inconformidad que hizo valer la parte actora, consistente en que la autoridad fue omisa en citar los fundamentos y motivos que lo facultan para emitir la resolución impugnada.

24. De la lectura de la resolución impugnada en la primera instancia se advierte que, como lo determinó el Juzgado de origen, no se cita el precepto que establece que las acciones y atribuciones de autoridad fiscal serán ejercidas por el Director General de CESPT, en los términos del Código Fiscal.

25. Si bien la recurrente citó el artículo 14 BIS, del Código Fiscal del Estado, el cual dispone que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos son autoridades fiscales, ello es insuficiente para tener por cumplido el requisito de fundamentación de la competencia, en razón de que dicho numeral no precisa, cuál de los distintos órganos de autoridad que las integran es el facultado para determinar los créditos fiscales.

26. De ahí que resulte apegada a derecho la determinación consistente en que la demandada debió citar en la resolución impugnada, el numeral 18, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California, que es el que precisa que las acciones y atribuciones de autoridad fiscal, serán ejercidas por el Director de CESPT.

27. En consecuencia, ante lo infundado de los argumentos del recurrente, debe confirmarse la sentencia impugnada en sus términos.

28. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el 16 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como ponente y Alberto Loaiza Martínez, y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, mismo que emite voto razonado. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
CRMV/MLLM

“ELIMINADO: Tipo de Información, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 2 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 184/2023 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.